

CUI: 11001600000020180137000 (009-2018-00189)

Procesado: LUVIAN MARROQUIN MARIN

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicado: 11001600000020180137000 (009-2018-00189)

Bogotá, D. C., primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de la actuación adelantada en contra de **LUVIAN MARROQUIN MARIN**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo (Artículo 376 y 384 - 3 del Código Penal), en virtud de la aceptación de cargos efectuada por aquel.

HECHOS

Tienen su génesis en la información suministrada por una fuente humana el 27 de enero de 2014, en la que ponía en conocimiento la existencia de una organización delincriminal dedicada al envío de sustancias estupefacientes desde la ciudad de Bogotá, hacía distintos países de Europa y Norteamérica, valiéndose de que algunos de sus integrantes laboraban al servicio de empresas de transporte aéreo del terminal de carga de la ciudad de Bogotá.

Así, en desarrollo de la investigación, se produjeron dos incautaciones, la primera el 11 de junio de 2014, cuando en el aeropuerto de Maastricht (Holanda) fueron hallados treinta y dos mil (32.000) gramos de clorhidrato de cocaína y, la segunda, el 24 de junio de 2016, cuando se hallaron veinte mil novecientos ochenta (20.980) gramos de cocaína en las oficinas de Avianca Cargo, eventos en los que tuvo participación **LUVIAN MARROQUIN MARIN**.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

LUVIAN MARROQUIN MARIN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.972.532 de Bogotá, nació el 13 de noviembre de 1991 en el municipio de Mesetas - Meta, hijo de PEDRO ALFONSO y GLORIA AIDE, de profesión empleado.

ACTUACION PROCESAL

El 23 de noviembre del año 2017, ante el Juzgado Ochenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de la imputación en contra de **LUVIAN MARROQUIN MARIN** como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (artículo 376 Inc. 1 y 384 Num. 3), en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que fueron aceptados por el procesado.

En esa misma oportunidad la Fiscalía solicitó que se le impusiera al procesado la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva

en establecimiento carcelario, a lo que el Juez de Control de Garantías accedió.

El 15 de febrero del año 2018, el Fiscal 21 de la Dirección Especializada Contra el Narcotráfico de la Fiscalía General de la Nación, radicó ante la Secretaria de estos Juzgados escrito de acusación con allanamiento a cargos en contra de **LUVIAN MARROQUIN MARIN**, por las conductas que aceptó.

El 18 de junio del mismo año se adelantó la audiencia para verificar la legalidad del allanamiento, oportunidad en la que el Delegado de la Fiscalía solicitó la suspensión del proceso debido a un principio de oportunidad que se venía tramitando con el procesado.

El 18 de octubre de 2019, el ente acusador informó que el principio de oportunidad de **MARROQUIN MARIN** había sido revocado con la Resolución número 00351 del Fiscal General de la Nación, por lo que solicitó que se fijara fecha y hora para continuar con el respectivo tramite.

En la calenda de esta decisión, se impartió legalidad al allanamiento y se corrió el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES

La conducta atribuida se encuentra descrita así en el Código Penal:

“ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*>
<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El

nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”{...}

“ARTICULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

{...}

“3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.”

En estas condiciones y conforme al numeral 28 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados conocer acerca de este asunto.

Establecida la competencia, se tiene que, a pesar de que se trate de una aceptación de culpabilidad por virtud de un allanamiento, la jurisprudencia exige que exista *“un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o*

*participación en la conducta imputada y su tipicidad*¹, análisis al que se procederá.

En punto de lo anterior, debe recordarse que la presente indagación nació de la información suministrada por una fuente humana, que puso en conocimiento de las autoridades la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes desde Bogotá, con destino a países de Europa y Norteamérica, valiéndose de que algunas de las personas involucradas prestaban sus servicios a empresas de transporte aéreo del terminal de carga de la capital, para lo cual dicho informante aportó los alias y números de teléfono celular de algunos implicados.

En ese orden de ideas, a través de las labores investigativas que se desplegaron, se supo de dos eventos relacionados con esta estructura criminal en los que participó directamente el procesado.

Así, en cuanto a la materialidad se refiere, obra en la actuación la traducción oficial de la respuesta a la carta rogatoria remitida a los Países Bajos, en la que se consignó que el 11 de junio de 2014, en el aeropuerto de Maastrich – Holanda, se encontró una cantidad de estupefacientes, escondidos en el cargamento de un avión de CARGOLUX cuyo número de registro fue el CV7652, procedente de América del Sur.

De igual modo, se indicó en ese documento que se observaron dos cajas sospechosas, que iban camufladas dentro de una paleta de carga, en cuyo interior se encontraban unos bloques envueltos en una cinta de color café que contenían una sustancia que, al ser sometida a una prueba en un tubo

¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; sentencia del 30 de mayo de 2012, radicado 37668.

de ensayo del kit usado en casos como este, arrojó un color azul, que no significa otra cosa que la presencia de cocaína, agregando que una sola caja pesaba 16.6 kilogramos brutos², señalando que no se verificó el peso neto de los dos empaques para evitar destruir algún rastro de evidencias que los responsables hubiesen dejado en las cajas.

De igual modo, obra en la actuación el informe de primer respondiente fechado 24 de junio de 2016, en el que se consignó que en esa calenda, siendo aproximadamente las 14:00 horas, mientras se realizaba una inspección antinarcoóticos a la mercancía, consistente en 279 cajas y 10 bultos, amparada bajo la guía 729-80727975 con destino a México en las bodegas de Avianca Cargo, al someterla a revisión mediante escáner se observó una imagen irregular por lo que se procedió a realizar una inspección intrusiva visual y superficial, encontrando que había una caja de más, por lo que se revisó el contenido de una caja que a la vista era distinta de las demás, hallando veintiún (21) paquetes rectangulares envueltos en plástico en cuyo interior había una sustancia pulverulenta de color blanco, que al ser sometida a la prueba de PIPH arrojó positivo para cocaína en una cantidad de veinte mil novecientos ochenta (20.980) gramos.

Establecido lo anterior, no le queda ninguna duda a este Despacho acerca de la ocurrencia de la conducta punible que le fue atribuida a **LUVIAN MARROQUIN MARIN**, así como de su agravante, pues nótese como la cantidad incautada supera de manera amplia el tope establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código Penal, restando por analizar lo concerniente a su responsabilidad en ella.

² De allí que se señale que eran 32.000 gramos de clorhidrato de cocaína.

Conviene recordar que esta investigación se originó en la información suministrada por una fuente humana que, además de alertar a las autoridades acerca de la existencia de esa organización criminal, indicó los alias y abonados celulares que portaban sus integrantes.

Precisamente, a través de las labores de interceptación se pudo establecer la participación del procesado en el evento del 11 de junio de 2014, cuando se encontraron dos cajas, en cuyo interior habían treinta y dos mil (32000) gramos de clorhidrato de cocaína, en el aeropuerto de Maastrich – Holanda, así:

- “Comunicación registrada desde el abonado celular 314-4198486 el día 2014-06-12 22:23:23 identifica el número registra el abonado 3127092625.

“MUÑOZ DIALOGA CON MARROQUIN

“MUÑOZ le dice a...con Marroquín, Marroquín le dice si señor MUÑOZ le dice que hablo con el man. MARROQUIN pregunta que dijo. MUÑOZ manifiesta que dijo que a Marroquín le había dado millón doscientos. MARROQUIN confirma que sí. MUÑOZ continua diciendo que a este marica cuatro, que mañana dan el resto, ahí me dijo mañana si quiere lo llamo y vamos que Leonard va ir, que mañana dan el resto de plata. Que le dijo porque eso es poquito y ahora estoy sin trabajo y vea MARROQUIN dice ahí. MUÑOZ dice que sin embargo por la tardecita mañana le va a pegar una timbradita, porque él dijo que para ir a las 11:00 a reunirse con los manes. MARROQUIN dice que está saliendo de trabajar. MUÑOZ le dice que le pegue otra llamadita mañana y ya le comenta.” (SIC)

- “Comunicación registrada desde el abonado celular 314-4198486 el día 2014-06-13 13:04:32 identifica el número registra el abonado 3127092625:

MUÑOZ DIALOGA CON MARROQUIN

“MUÑOZ le pregunta a Marroquin que si no ha hablado con esos manes. MARROQUIN manifiesta que no. MUÑOZ le dice que lo llamaron hace rato que llamaban ahorita pero no han llamado, que por allá estaban iban para gran estación que para cuadrar con los manes. Leonard preguntó que si iba a ir y a lo ultimo dijo que esperara que ahorita venían con Romero para Villa Gladys. Que no se sabe nada que esta esperando que llamen estos manes MARROQUIN pregunta que a qué horas dijeron que se encontraban. MUÑOZ dice que ahorita deben estar por allá esos manes, ahí en gran

estación en la 26. MARROQUIN dice ah marica, MUÑOZ dice que vamos a ver a Leonard me dijo que a pues si esta en Engativa pues espere allá dijo que nosotros lo llamamos cuando este en Villa Gladys MARROQUIN le dice que sin embargo le timbro mas tardesito a ver que....listo cualquier cosa timbra a este que es mi numero MUÑOZ le dice que bueno. (SIC)

En este punto se hace necesario precisar que, el sujeto identificado como MUÑOZ en las escuchas, ya fue condenado por estos mismos hechos y que en las trasliteraciones citadas no hace cosa otra cosa que dialogar con **MARROQUIN MARIN** acerca del pago que se les efectuó por el envío de la sustancia estupefaciente, que con posterioridad fue incautada en el aeropuerto de Maastrich – Holanda; así mismo, en el informe final del 10 de noviembre de 2017, el investigador líder consignó como a través del análisis link de las líneas telefónicas que portaban los integrantes de esta estructura, se pudo evidenciar que permanecían en constante contacto.

Ahora bien, respecto del otro evento, esto es el ocurrido el 24 de junio de 2016, cuando se halló una caja de más en una carga con destino a México en cuyo interior se transportaban veinte mil novecientos ochenta (20.980) gramos de cocaína, las investigaciones realizadas por los servidores de la Policía Nacional demostraron que para esa época el procesado **LUVIAN MARROQUIN MARIN** laboró para la empresa Logistic Group, prestando sus servicios a Tampa Cargo SAS como supervisor en el área de importaciones, y que el 23 de junio de 2016 ingresó a laborar desde las 21:09 horas hasta las 06:24 del 24 de junio del mismo año, agregando que como parte de su dotación se le entregó el chaleco número 112 con carácter personal e intransferible.

En ese orden de ideas, los investigadores solicitaron a la empresa OPAIN los videos de seguridad para establecer la trazabilidad de la caja

contaminada, encontrando que **LUVIAN MARROQUIN MARIN** aparecía en ellos de manera activa, asegurándose de que la caja fuera incluida en la carga con destino a México e, incluso, fue el encargado de pegarle un sticker a la misma.

Aunado a lo anterior, dos personas, que para la fecha también laboraban para la empresa Logistic Group, reconocieron en los videos e imágenes de los días 23 y 24 de junio de 2016 a un grupo de personas que participaron en este hecho en particular, señalando a **LUVIAN MARROQUIN MARIN** como uno de ellos, a quien reconocieron por el chaleco que llevaba puesto, ya que en el mismo se veía el número 112.

En conclusión, puede afirmarse, más allá de toda duda, que la conducta punible por la que fue acusado **LUVIAN MARROQUIN MARIN** tuvo ocurrencia y que él es responsable de la misma, cumpliendo, entonces, los postulados del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para la emisión de la sentencia condenatoria.

Respecto de la antijuridicidad, el acusado vulneró el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que se dedicaba a traficar grandes cantidades de sustancia estupefaciente sin ningún remordimiento, siendo necesario recordar que estas generan no solo dependencia sino que también tienen graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para la comunidad en general, situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues, además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social; frente a la

antijuridicidad de esta conducta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló :

“(..).Lo anterior se corrobora si se analizan las dos conductas a las cuales se ha hecho referencia en el ejemplo a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal, que establece que para que un hecho sea punible debe ser típico, antijurídico y culpable, al hacerlo es viable constatar en una y otra que esos tres elementos se dan: en efecto, tanto el concierto para la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, como el cultivo de sustancias estupefacientes, constituyen hechos punibles definidos como tales de manera inequívoca por la ley, esto es típicos (artículo 3 Cod. Penal); uno y otro son antijurídicos en cuanto lesionan o ponen en peligro sin justa causa dos intereses jurídicos distintos tutelados por la ley, el primero la seguridad pública y el segundo la salud pública (artículo 4 Cód. penal); y por último, en ambos casos el hecho será punible sólo si se realiza con culpa, esto es si el respectivo agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente(..)”

Y recientemente, manifestó:

“A manera de conclusión, puede afirmarse válidamente que tanto la jurisprudencia constitucional, como la de esta Corporación han vinculado el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a una amplia gama de bienes jurídicos susceptibles de ser vulnerados tales como la salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, debido a que el consumo de las drogas objeto de regulación afectan negativamente la salud produciendo adicción y dependencia; produce cambios en la conducta con posibilidades de afectar bienes jurídicos ajenos, dado que actúa sobre el sistema nervioso central, y genera altos índices de violencia por los grandes volúmenes de dinero en efectivo que se manejan y porque la alta rentabilidad que el tráfico de estupefacientes ha conllevado a que sea utilizado para la financiación de grupos de delincuencia organizada, armada y jerarquizada que atentan contra el monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de la pacífica convivencia, al tiempo que propicia la circulación de grandes capitales que afectan gravemente las fuerzas económicas del país, tiene una alta capacidad corruptora y genera indiferencia por el daño causado a los titulares de los derechos que se cercenan.”

DOSIFICACION PUNITIVA

Procede este Despacho a individualizar la pena, para lo cual se establecerá el cuarto de movilidad dentro del que oscilará, conforme lo dispone el artículo 61 del Código Penal, recordando de antemano que el procesado será condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

En ese orden de ideas, deviene necesario indicar que para el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes –tipo básico–, la pena establecida es de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) hasta cincuenta mil (50000) SMLMV.

Ahora bien, como quiera que la conducta fue agravada por el inciso tercero del artículo 384 *ut supra*, se deberá duplicar el mínimo, quedando los extremos punitivos de doscientos cincuenta y seis (256) hasta trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y ocho (2668) hasta cincuenta mil (50000) SMLMV.

Así, el ámbito de movilidad resulta de restar los límites punitivos de doscientos cincuenta y seis (256) y trescientos sesenta (360) meses, de lo cual se obtienen ciento cuatro (104) meses, que al ser divididos en cuatro, tal como lo establece el inciso primero del artículo 61 del Código Penal, arrojan un factor de veintiséis (26) meses, que deben ser aumentados de manera progresiva partiendo de la pena mínima; entonces el cuarto mínimo va de doscientos cincuenta y seis (256) hasta doscientos ochenta y dos (282) meses, los cuartos medios van de doscientos ochenta y dos (282)

meses y un (1) día a trescientos treinta y cuatro (334) meses, y el cuarto máximo, trescientos treinta y cuatro (334) meses y un (1) día a trescientos sesenta (360) meses de prisión.

En cuanto a la pena de multa, una vez aplicado el mismo sistema, los cuartos quedarán así: el primero de dos mil seiscientos sesenta y ocho (2668) a catorce mil quinientos un (14501) salarios mínimos legales mensuales vigentes; los cuartos medios de catorce mil quinientos un (14501) a treinta y ocho mil ciento sesenta y siete (38167) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, el cuarto máximo, de treinta y ocho mil ciento sesenta y siete (38167) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, y al no presentarse circunstancias de mayor punibilidad, el cuarto punitivo en el que se fijará la pena, será el mínimo.

Procederá entonces este Despacho a individualizar la pena a imponer al procesado, siguiendo para ello los parámetros del artículo 61 de la norma en cita. Frente a la gravedad de la conducta, debe decirse que esta se refleja objetivamente en la pena, de tal forma que si el legislador considera que está ante un delito de gran entidad criminológica, ello se traduce en ese aspecto, como en la categoría funcional de los servidores judiciales que adelantan su instrucción y juzgamiento, y en la posibilidad de terminar el proceso con institutos propios de la justicia premial o consensuada o con mecanismos alternativos de solución de conflictos; para el caso la pena, con todas las circunstancias que determinan el tipo objetivo, parte de un de doscientos cincuenta y seis (256) meses, que es bastante alto; la competencia está en cabeza de la justicia especializada, precisamente, por

considerar el legislador que se trata de un delito grave que genera un gran daño en la comunidad; igualmente, no admite ningún mecanismo de justicia alternativa; sumado a lo anterior, se trata de un delito de una inusitada gravedad, ya que el procesado traficaba con grandes cantidades de estupefacientes con destino al exterior; y en cuanto a la modalidad, sabemos que el comportamiento fue con máxima intensidad del dolo, pues era conocedor de lo dañoso de su actividad y aun así, persistió en su labor criminal; finalmente, desde el punto de vista de la prevención general positiva es necesario enviar un mensaje fuerte a la comunidad, en cuanto frente a conductas de tanta gravedad el Estado debe tener una respuesta de similar connotación; y desde el punto de vista de la prevención especial, la cual únicamente opera con el cumplimiento efectivo de la pena, se hace necesario no sólo que la misma se cumpla exclusivamente con tratamiento intramural sino que sea en su quantum bastante alto, como lo estableció el legislador, para que el acusado tenga tiempo de empoderar las normas de convivencia humana que transgredió, siendo necesario que este Despacho imponga una sanción acorde con ello; así se estima que la pena a imponer a **LUVIAN MARROQUIN MARIN** debe ser de doscientos setenta y seis (276) meses de prisión y, proporcionalmente, multa de catorce mil sesenta y cinco (14.065) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acusado le fue imputado el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, siguiendo las reglas del artículo 31 ya enunciado, se estima que se deben acumular doce (12) meses de prisión.

Entre tanto, como quiera que respecto de la multa ha de aplicarse lo establecido en el numeral 4 del artículo 39 del Código Penal, esto es, que la

multa de cada una de las infracciones se han de sumar, sin que se exceda el tope máximo fijado en la ley, este Despacho le aumentará dos mil seiscientos sesenta y ocho (2668) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, la pena a imponer a **LUVIAN MARROQUIN MARIN**, sin haberle practicado aun el respectivo descuento por haber aceptado cargos durante la audiencia de imputación, es de doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión, equivalentes a veinticuatro (24) años, y multa de dieciséis mil setecientos treinta y tres (16.733) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como quiera que no es un caso de flagrancia, de los que trata el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 del 2011, y que el acusado aceptó su responsabilidad durante su primera intervención, esto es, la audiencia de formulación de la imputación, este Despacho otorgara un descuento punitivo del 50%, encontrándose dentro del rango permitido por el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.

Así entonces, la pena principal para **LUVIAN MARROQUIN MARIN** quedará en ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, equivalentes a doce (12) años, y multa de ocho mil trescientos sesenta y seis punto cinco (8366.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al ser hallado responsable de la conducta punible que le enrostrara la Fiscalía.

De igual modo, se condenara al acusado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE EJECUCION DE LA PENA

No se concederá al procesado el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, puesto que no se cumple con el requisito de carácter objetivo enunciado en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que establece, como un primer requisito, que para acceder a este beneficio la pena de prisión impuesta no puede exceder de cuatro años, quantum que en este asunto es ampliamente superado, haciéndose innecesario verificar los demás aspectos.

En lo que se refiere a la prisión domiciliaria el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B al estatuto represor, estableció unos requisitos para su concesión, a saber:

“ARTICULO 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*

En ese orden de ideas, se hace evidente que tampoco se cumple con el factor objetivo exigido en la norma, pues el mínimo de la pena para la conducta que le fue atribuida a **MARROQUIN MARIN**, supera ampliamente el tope previsto en la ley.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que al consultar la base pública del SISIPPEC se evidencia que el procesado está en libertad, se dispone dictarle orden de captura de manera inmediata.

OTRAS DETERMINACIONES.

- Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, se ordena que por secretaría se informe de la presente decisión a las autoridades respectivas.

- Se ordena que por medio de secretaría se libren las comunicaciones necesarias, a efectos de cancelar las medidas previstas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal y que les hayan sido impuestas al procesado en la audiencia de imputación de cargos, única y exclusivamente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a LUVIAN MARROQUIN MARIN a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, equivalentes a doce (12) años, y multa de ocho mil trescientos sesenta y seis punto cinco (8366.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al ser hallado responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUVIAN MARROQUIN MARIN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

TERCERO: NO CONCEDER a **LUVIAN MARROQUIN MARIN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; como consecuencia de lo anterior, dictar orden de captura de manera inmediata.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO: COMUNICAR en los términos del canon 166 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal la presente sentencia, contra la cual procede el recurso de apelación, el que ha de ser interpuesto en esta diligencia.

SEXTO: REMITIR, previa firmeza de esta sentencia, la actuación a la autoridad ejecutora de la pena, en los términos consignados en este fallo.

LA PRESENTE SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



XIMENA VIDAL PERDOMO
Juez